



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/06/2020 14:38:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/06/2020 12:05:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/06/2020 14:08:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2020 14:58:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema COLLANTES CAMACHO
JUAN CARLOS /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2020 09:48:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

Los temas planteados por los recurrentes no son de interés para el desarrollo doctrinario por parte de esta Corte, razón para desestimarlos.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de marzo de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de casación

excepcional interpuestos por la defensa de Teresa Esther Marroquín Sánchez contra el auto de vista que, revocando la decisión de primera instancia, le impuso treinta y seis meses de prisión preventiva; Juan Manuel Guzmán Blua, Francinet Yoselin Tovar Najarro (y no Fracinet Yoselin Tovar Najarro como erróneamente se consignó en la resolución impugnada), Leonor Isusqui Sumen, Caroley E. Uculmana Mendoza, Juan Carlos Loza Pimentel, Luis Miguel Hernández Pacheco, Miguel Ángel Loza Pimentel, César Luis Ramírez Arrazabal y Vanessa Aguirre Ayo, contra el auto de vista que confirmó la decisión de primera instancia que les impuso treinta y seis meses de prisión preventiva; todos los recurrentes, en el marco de la investigación que se les sigue como presuntos autores del delito de organización criminal y otros, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTO DE LOS IMPUGNANTES

Primero. Lo primero que debemos indicar es que la defensa de Teresa Esther Marroquín Sánchez, Francinet Yoselin Tovar Najarro, Leonor Isusqui Sumen, Caroley Elizabeth Uculmana Mendoza, Juan Carlos Loza Pimentel, Luis Miguel Hernández Pacheco, Miguel Ángel Loza Pimentel, César Luis Ramírez Arrazabal y Vanessa Aguirre Ayo, es la misma, habiendo presentado –si bien en recursos por separado–, los mismos argumentos medulares sobre casación excepcional, razón por la cual se resumirán en el presente considerando.

1.1. En sus recursos (folios 105, 128, 137, 146, 155, 163, 172, 180 y 189 del cuadernillo formado a esta instancia), se postula los siguientes temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

Cómo debe aplicarse los principios que rigen al dictamen de una prisión preventiva (casación Moquegua), y el control sobre dichos principios, ver que se hayan aplicado correctamente al caso concreto de autos; y la observancia obligatoria de los criterios referidos en el Acuerdo Plenario 01-2017 (del fundamento jurídico 16 al 22), y Acuerdo Plenario 02-2017 (del fundamento jurídico 19 al 21), como parte de una debida motivación.

1.2. La defensa plantea el recurso invocando la causal 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal, cuyo texto describe lo siguiente:

Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

1.3. La fundamentación del tema planteado la realizó en los siguientes términos:

a. No se ha realizado una adecuada aplicación de los fundamentos de la Casación de Moquegua N.º 626-2013, en cuanto al desarrollo de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, en concordancia con lo previsto por el Tribunal Constitucional en el caso Humala-Heredia.

b. Se han inobservado los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 01-2017 de la Sala Penal Nacional, como pauta interpretativa sobre el enfoque criminológico de la estructura de la organización (fundamentos dieciséis al veintidós), habiéndose omitido la valoración del elemento personal, temporal teleológico, funcional y estructural según los términos. Es importante identificar cuando se está ante una organización criminal o ante una banda criminal.

c. Inobservancia de los criterios acordados en el Acuerdo Plenario N.º 02-2017 de la Sala Penal Nacional, como pauta interpretativa en la utilización de la declaración del colaborador eficaz, omitiéndose valorar el nivel de colaboración interna al dictar la medida, por la causal descrita en el numeral 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal.

d. Indebida motivación de la decisión jurisdiccional, al incumplir el mandato del numeral 5, del artículo 139, de la Constitución Política.

e. La imputación contra Teresa Esther Marroquín Sánchez, se limita a haber proporcionado su número de cuenta, al cual se hicieron depósitos de dinero, sin tomarse en cuenta que ella desconocía el origen, al creer que correspondían a los pagos por concepto de pensión que le hacía su esposo.

f. A Francinet Yoselin Tovar Najarro, Leonor Isusqui Sumen y Vanessa Aguirre Ayo, se les imputa haber efectuado actos de colaboración pero no se precisa en qué habrían consistido los aportes. A ellas las ubican en el nivel tres de la organización, como colaboradoras.

g. En cuanto a Caroley Elizabeth Uculmana Mendoza, se le sindicó haber efectuado actos de marcaje a una persona que luego fue asesinada, sin embargo, no se considera que ese hecho fue atribuido a otra organización criminal denominada la Gran Sangre del Sur.

h. La imputación contra Juan Carlos Loza Pimentel se fundamenta en hechos genéricos y no objetivos. Se le ubica en el segundo nivel como líder; sin embargo, no se toma en cuenta que las escuchas lo desvinculan del cabecilla y que solo obra en su contra la declaración de un colaborador eficaz.

i. A Luis Miguel Hernández Pacheco, se le imputa ser colaborador colocándolo en el nivel tres, lo cual es incoherente pues al ser tratado como persona de confianza debió ser designado en el nivel dos; en todo caso, no se ha corroborado su intervención y mucho menos se le encontró en posesión de armas.

j. Se imputa a Miguel Ángel Loza Pimentel ser brazo armado, colocándolo en el tercer nivel de la organización, como colaborador, sin tener base objetiva que lo sustente, al existir únicamente la declaración de un colaborador eficaz.

k. También se sitúa en el tercer nivel a César Luis Ramírez Arrazabal, imputándole ser colaborador, sin embargo, no se acredita cuál sería el aporte criminal que habría realizado.

Segundo. Corresponde ahora sintetizar los fundamentos del recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Manuel Guzmán Blua.

2.1. En su recurso (folio 114 del cuadernillo formado a esta instancia), se postula el siguiente tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y los mecanismos para cuestionar la existencia de dos procesos idénticos en el requerimiento de prisión preventiva para evitar vulneración al debido proceso.

2.2. La defensa plantea el recurso invocando las causales 1, 2 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, cuyos textos señalan:

Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

2.3. Sobre la causal 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal argumenta que se afectó el derecho a la motivación porque en primera instancia se declaró fundada la prisión preventiva solo por el delito de organización criminal, descartándose los demás delitos por falta de elementos objetivos de su comisión, no correspondiendo que en apelación se pronuncien.

2.4. En cuanto a la causal 2, del artículo 429, del mismo Código Adjetivo sostiene que la extralimitación de la Sala Superior configura causal de nulidad y vulnera el contenido del artículo 409 del Código Procesal Penal, que establece la competencia del tribunal revisor. Tampoco se observó lo señalado en el numeral 2, del artículo 158, del Código Procesal Penal, sobre la manera en que debe valorarse la declaración de los testigos de referencia, arrepentidos y colaboradores. Finalmente, tampoco se ha tenido en cuenta que la imputación por robo con subsecuente muerte de Jorge Augusto Villaverde Hernández que se le imputan es objeto de investigación en el Expediente N.º 00164-2017, tramitado en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en donde se le impuso comparecencia con restricciones. Respecto al robo en agravio de María Consuelo Constantino

Muñante, se presentó copia de la carpeta fiscal 2016-317, tramitada en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Pisco, en donde se investigan estos hechos; los testigos presenciales describieron a los autores del hecho y no lo vincularon al mismo. En cuanto a la supuesta extorsión a Alex Llempe Paredes, es objeto de proceso en el marco de la investigación contra la Gran Sangre del Sur. Esta información fue incorporada al expediente.

2.5. Referente a la causal 5 del artículo 429 argumenta que en nuestro país existe abundante jurisprudencia sobre la prisión preventiva, en específico, sobre el estándar de investigación y prueba, así como sobre la declaración de testigos protegidos y las exigencias necesarias para que sus afirmaciones sean corroboradas. También hay pronunciamientos sobre la prognosis de pena y el peligro procesal, al enfatizar que en el caso de este último, su defendido cuenta con arraigo familiar y laboral.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Tercero. Es un medio impugnatorio vertical de naturaleza excepcional, con doble función: defensa del derecho objetivo (nomofiláctica) y unificación de jurisprudencia (uniformadora)¹.

3.1. Este recurso está reservado en estricto a aspectos de derecho y no de hecho –sin negar el vínculo natural entre ambos–, siendo limitado, respecto de otros recursos ordinarios; consecuentemente, lograr un pronunciamiento de fondo implica una fundamentación razonable entre el motivo de recurso y las causales que permiten su acceso reguladas en el artículo 429 del Código Procesal Penal.

3.2. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el numeral 1, del artículo 427, del Código Procesal Penal;

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 712.

asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral dos del acotado artículo.

3.3. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, al solicitar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según lo previsto en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente² dicha pretensión al calificar el recurso de casación (evalúa si es necesario el caso para desarrollar doctrina jurisprudencial).

3.4. Cuales fueran los escenarios, es oportuno reiterar que la fundamentación de un recurso de esta naturaleza debe ser cualificada, de tal manera que se pueda identificar con claridad la compatibilidad entre los fundamentos y las causales invocadas, discerniéndose de cualquier intento de revaloración de pruebas, lo cual está vetado a esta instancia excepcional.

SOBRE LA CASACIÓN EXCEPCIONAL

Cuarto. El interés casacional es lo que caracteriza al recurso de casación excepcional, pues exige un nivel de argumentación claro, sólido y suficiente que motive la necesidad de un pronunciamiento, tal como lo precisa el numeral 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal.

Quinto. En esa línea, sobre interés casacional, es pertinente citar el criterio expresado por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Queja N.º 66-2009/La Libertad:

Ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **(i)** unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como **(ii)** la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del *ius constitutionis*–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

² Como garante de derechos fundamentales, bienes (seguridad jurídica, defensa nacional o el orden interno) y valores constitucionales (solidaridad, justicia y bien común), y última instancia de la jurisdicción ordinaria, tiene el deber de dotar de seguridad jurídica, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico.

El criterio expuesto –al cual nos adherimos–, es el parámetro de calificación del presente recurso.

ANÁLISIS DEL CASO

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE TERESA ESTHER MARROQUÍN SÁNCHEZ Y OTROS (COMO SE PRECISA EN EL PRIMER CONSIDERANDO)

Sexto. Lo primero que corresponde señalar es que los recursos no han sido planteados correctamente en lo que respecta a las causales que correspondía invocar, debido a que de sus fundamentos advertimos que se cuestiona la motivación (numeral 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal), sin embargo, solo se menciona la causal de errónea o indebida interpretación de la ley penal (numeral 3, del artículo 429, del mismo código). Asimismo, se advierte que esta última causal se invoca en conexión con el proceso de colaboración eficaz, cuya fundamentación es escasa.

Séptimo. En cuanto al tema postulado, es genérico, advirtiéndose que pretende un reexamen de los fundamentos que se expusieron en primera y segunda instancia. Pasemos al detalle:

7.1. Alega indebida aplicación de la Casación de Moquegua N.º 626-2013, solicitando que se efectúe un control de la aplicación de los principios desarrollados en el mismo, que significa un reexamen a modo de tercera instancia, lo cual no es viable.

7.2. Por otro lado, cuestiona la aplicación de los criterios referidos en el Acuerdo Plenario N.º 01-20017 sobre enfoque jurídico y criminológico del delito de organización criminal (de los fundamentos jurídicos 16 al 22), y el Acuerdo Plenario N.º 02-2017, que desarrolló lo relativo a la utilización de la declaración del colaborador eficaz (de los fundamentos jurídicos 19 al 21), como parte de una debida motivación.

a. En cuanto al Acuerdo Plenario N.º 01-20017, hace notar en los escritos que no se ha motivado lo relativo a la configuración y su distinción respecto de una banda criminal. Sobre el particular, como ya se pronunció esta Corte en la Sentencia de Casación N.º 704-2015, en una incidencia de prisión preventiva

no es factible cuestionar lo relacionado a la tipicidad de los delitos imputados, por lo que no hay mérito para un análisis de fondo.

b. Por otro lado, al Acuerdo Plenario N.º 02-2017, que desarrolló lo relativo a la utilización de la declaración del colaborador eficaz (y sobre el cual se hizo notar un error en el planteamiento en el sexto considerando), lo que se pretende es un reexamen de lo declarado por estos aspirantes, lo cual no es factible.

7.3. En esa misma línea del planteamiento, corresponde señalar que los argumentos específicos que esgrimen por cada investigado (literales e, f, g, h, i, j, y k descritos en el numeral 1.3. del primer considerando), evidencian un reexamen pues cuestionan –en puridad– la vinculación de los investigados con la organización criminal, al argumentar aspectos de valoración genéricos, por lo que no es posible un examen de fondo.

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE JUAN MANUEL GUZMÁN BLUA.

Octavo. El soporte jurídico del presente recurso sí es claro, invocándose tres causales del artículo 429 del Código Procesal Penal que guardan relación con sus argumentos, habiéndose planteado un tema para el desarrollo de doctrina al amparo del numeral 4, del artículo 427, del Código Penal. Corresponde ahora analizar si su fundamentación es de interés para el desarrollo de doctrina.

Noveno. El tema que plantea la defensa (numeral 2.1. del segundo considerando) busca que se desarrolle la factibilidad de que en el análisis de un pedido de prisión preventiva puedan abordarse la existencia de procesos por hechos similares en otras investigaciones. Al respecto, para que se entienda mejor la postulación se abordará considerando los fundamentos de las causales invocadas.

9.1. A través de la causal 1 del artículo 429, argumenta que se afectó el derecho a la motivación porque en primera instancia se declaró fundada la prisión preventiva solo por el delito de organización criminal, descartándose los

demás delitos por falta de elementos objetivos de su comisión, por lo que no correspondía que en apelación se pronuncien al respecto.

Revisado el auto de primera instancia, resulta ser correcto que la prisión se haya enfocado únicamente en el delito de organización criminal (folio 607 del tomo I); pero no es exacto, que en la resolución de vista, el Tribunal se hubiera extralimitado, debido a que de la lectura de mencionado auto (folio 918 del tomo II) se advierte con claridad que si bien en la parte inicial de la redacción se mencionan diversos delitos (organización criminal, robo y extorsión), en el segundo párrafo se precisa que lo analizado vincula al investigado solo con el delito de organización criminal; en consecuencia, la mención a los demás delitos constituyen únicamente un error material (propia de la complejidad del recurso debido a que impugnaron otras diez personas) que no acarrea nulidad.

9.2. En cuanto a la causal 2 del artículo 429, se insiste en lo que ya se desarrolló en el punto precedente, lo que no amerita mayor comentario. Adicionalmente, en cuanto a la supuesta infracción a la correcta aplicación del numeral 2, del artículo 158, del Código Procesal Penal, sobre la manera en que debe valorarse la declaración de los testigos de referencia, arrepentidos y colaboradores, se trata de un asunto de valoración de los elementos de convicción, lo cual no es factible a modo de tercera instancia.

Décimo. Por lo desarrollado, el tema que postula la defensa no guarda relación con las razones que expone en la fundamentación de las causales que invoca. Adicionalmente, esto no impide señalar que la existencia de otros procedimientos o investigaciones no pueden ser cuestionados en una audiencia de prisión preventiva, en donde el asunto a tratar es uno solo, la vinculación del agente con el delito que se le imputa; en todo caso, la defensa deberá hacer valer sus razones a través de algún medio de defensa.

CONDENA DE COSTAS

Decimoprimer. El numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio de conformidad con el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, de la norma citada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el concesorio e **INADMISIBLES** los recursos de casación excepcional interpuestos por la defensa de Teresa Esther Marroquín Sánchez contra el auto de vista que, revocando la decisión de primera instancia, le impuso treinta y seis meses de prisión preventiva; Juan Manuel Guzmán Blua, Francinet Yoselin Tovar Najarro (y no Fracinet Yoselin Tovar Najarro como erróneamente se consignó en la resolución impugnada), Leonor Isusqui Sumen, Caroley E. Uculmana Mendoza, Juan Carlos Loza Pimentel, Luis Miguel Hernández Pacheco, Miguel Ángel Loza Pimentel, César Luis Ramírez Arrazabal y Vanessa Aguirre Ayo, contra el auto de vista que confirmó la decisión de primera instancia que les impuso treinta y seis meses de prisión preventiva; todos los recurrentes, en el marco de la investigación que se les sigue como presuntos autores del delito de organización criminal y otros, en perjuicio del Estado.

II. CONDENARON a los recurrentes al pago de las costas del presente recurso; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

AQUIZE DÍAZ

CCAD/parc